

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-122/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL, Y  
DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ATLATLAHUCAN, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-122/2022, promovido por [REDACTED], en contra de: PRESIDENTA MUNICIPAL, Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## GLOSARIO

**Acto impugnado**

"a) Se demanda el **DESPIDO INJUSTIFICADO** el cual sufrí, sin justa causa por parte de la demandada..."  
(Sic)

**Autoridades demandadas**

Presidenta Municipal, y Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en:

- “a) Se demanda el **DESPIDO INJUSTIFICADO** el cual sufrí, sin justa causa por parte de la demandada...” (SIC)

Señalando como autoridad demandada a:

- “H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, DEL ESTADO DE MORELOS. (SIC.)”

Relató los hechos y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Previa admisión de la demanda, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por acuerdos de fecha **veintisiete de mayo**<sup>2</sup>; **dieciséis de junio**<sup>3</sup>; **veintisiete de junio**<sup>4</sup> ordenó la subsanación del escrito inicial de demanda toda vez que no se encontraba ajustada a lo previsto por los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 357 del Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

**TERCERO.** Mediante comparecencia de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, se hizo del conocimiento al accionante de las imprecisiones contenidas en sus escritos

<sup>1</sup> Fojas 1 a 05

<sup>2</sup> Fojas 11 a 12

<sup>3</sup> Fojas 20 a 22

<sup>4</sup> Fojas 31 a 32

<sup>5</sup> Fojas 36 a 37



presentados, la manifiesta y sistemática incapacidad técnica por parte de la o las personas que lo apoyaron en la elaboración de sus escritos; así como también se le hizo que contaba con la posibilidad de asistir con el Asesor Jurídico adscrito a este Tribunal, para que de ser su deseo, el patrocinio del presente asunto sería de manera gratuita, de lo que se hizo constar que, el actor bajo su mas estricta responsabilidad, señaló que continuaría con las personas designadas para llevar a cabo su representación.

**CUARTO.** Subsanada la prevención, en auto del **ocho de agosto de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley.

**QUINTO.** En auto de fecha **primero de septiembre de dos mil veintidós**<sup>7</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente a la actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, toda vez que las autoridades demandadas no exhibieron el expediente administrativo laboral y/o personal; así como, el expediente administrativo por medio del cual hubiere emanado el acto impugnado, se requirió de nueva cuenta a las autoridades para el efecto de que en un plazo de tres días exhibieran las documentales requeridas, ello con los apercibimientos de ley decretados por el auto en comento.

**SEXTO.** Mediante auto de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**<sup>8</sup>, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, exhibiendo el expediente administrativo laboral y/o personal correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ordenó dar vista a la parte demandante para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

<sup>6</sup> Fojas 57 a 60.

<sup>7</sup> Fojas 151 a 154.

<sup>8</sup> Foja 145 a 146.

**SÉPTIMO.** En autos de fecha **veintiséis de septiembre, y diez de octubre, ambos de dos mil veintidós**<sup>9</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante desahogando las vistas ordenadas correspondientes a la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas, así como, con la vista ordenada con motivo del expediente laboral de la demandante.

**OCTAVO.** Por permitirlo así el estado procesal en que se encontraban los autos del presente expediente, en acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**<sup>10</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, con el apercibimiento de ley decretado en el citado acuerdo.

**NOVENO.** Previa certificación, por auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**<sup>11</sup>, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DÉCIMO.** La audiencia de Ley tuvo verificativo el día **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**<sup>12</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia injustificada de las partes, así como de persona alguna que legalmente las representara en el presente juicio, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó en glosar los presentados por las partes.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**<sup>13</sup>, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha catorce de marzo de

<sup>9</sup> Foja 194.

<sup>10</sup> Foja 164.

<sup>11</sup> Foja 253 a 258.

<sup>12</sup> Foja 304 a 305.

<sup>13</sup> Foja 314.

dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por la PRESIDENTA MUNICIPAL, Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, derivados de la relación administrativa de estas con la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el demandante [REDACTED] [REDACTED] S, demandó el despido injustificado realizado por el Licenciado [REDACTED] "quien

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

dijo ser el director jurídico del ayuntamiento<sup>14</sup> (sic), del cargo de Policía Preventivo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, el día **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, mencionó: "ES INEXISTENTE EL ACTO, ya que el CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS en ningún momento fue despedido de manera injustificada al actor, ni se presentó ante el Director Jurídico, pues como consta del listado de asistencia de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELO, dicho elemento dejó de presentarse a sus labores desde el UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS... (Sic.)<sup>15</sup>, no obsta ello, no negó que la relación que unía al demandante con las autoridades demandadas existió, sino que refirió que actualmente se encuentra concluida.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la negativa de las autoridades demandadas, respecto a la existencia del "despido injustificado" de la relación administrativa del hoy demandante, se sustenta en que la remoción no se dio en las condiciones relatadas por el actor, sustentando que la terminación de la relación administrativa se dio con motivo de la terminación del contrato eventual que unía al demandante con las autoridades demandadas.

En ese tenor y considerando además que las autoridades demandadas cuentan con mayores probabilidades de exhibir los medios de prueba que acrediten su relación o vínculo con el demandante, dado que, tienen a su alcance toda la información y documentación contenida en los expedientes personales de quienes prestan sus servicios en esa institución, la carga de la prueba les corresponde para desvirtuar los hechos que le fueron imputados directamente por el promovente del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones; en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, es decir debió acreditar cual fue esa conducta tomada en consideración para el cese o

<sup>14</sup> Véase foja 41, párrafo 4: "2.- Debiendo quedar de la siguiente manera..." (Sic)

<sup>15</sup> Véase foja 72, párrafo 4: "POR CUANTO A LA FECHA QUE TUVO CONOCIMIENTO..." (Sic)

remoción y el procedimiento para llegar a ello.

En apoyo a lo expuesto se inserta a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO<sup>16</sup>.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Con relación de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, por escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós<sup>17</sup>**, obra la manifestación expresa de las autoridades demandadas, y que para un mayor abundamiento me permito citar:

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.

<sup>17</sup> Véase foja 97, fracción II.





*se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En el asunto que nos ocupa, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **IX, XIV y XV**, del artículo **37**, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

**IX.** Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

**XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

**XV.** Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

Las hipótesis descritas en las fracciones **IX** y **XV**, se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, toda vez que la controversia se suscita sobre la legalidad o ilegalidad de la remoción del actor [REDACTED], ergo, de ello dependerá determinar, si en su caso, el acto es consentido o no.

En consecuencia, las causales de improcedencia **se desestiman**, pues su análisis no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "**petición de principio**", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII,**

**EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>19</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."*

Por último, por cuanto a la causal de improcedencia marcada con el numeral **XIV**, no es de actualizarse, ello toda vez que, dentro del capítulo de **RAZONES Y FUNDAMENTOS**, en su apartado **II EXISTENCIA DEL ACTO**, ha quedado señalada su existencia.

Ahora bien, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, también hicieron vales las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHO;**
- **INEXISTENCIA DEL DESPIDO;**
- **FRAUDE PROCESAL;**
- **CONTRARIEDAD DE PRETENSIONES;**
- **LA DE FALSEDAD;**
- **EL EXCESO DE PETICIÓN "PLUS PETITIO";**
- **LA DE PRESCRIPCIÓN; Y**
- **TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFENSA Y EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respecto de las excepciones de: **FALTA DE ACCIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHO; e, INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, se encuentran resueltas en párrafos precedentes, en que se estudiaron y declararon infundadas las causas de improcedencia de las autoridades demandadas.

<sup>19</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

Tocante a las excepciones de **FRAUDE PROCESAL; EL EXCESO DE PETICIÓN “PLUS PETITIO “; y LA DE FALSEDAD;** se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Por cuanto a las excepciones y defensas consistentes en: **CONTRARIEDAD DE PRETENSIONES; y LA DE PRESCRIPCIÓN;** se analizarán particularmente en los términos en que fue opuesta, en la determinación que eventualmente se emita y respecto de cada una de las prestaciones que se deriven del capítulo de prestaciones de la demanda incoada por [REDACTED]

Por último, por lo que respecta a la excepción consistente en: **TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFENSA Y EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** resulta inatendible, toda vez que las autoridades demandadas tienen el deber de puntualizar las defensas y excepciones que hagan valer, sin que en ningún caso sea permisible a este Tribunal, suplir tales deficiencias.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si *la remoción* del actor [REDACTED] [REDACTED] resulta ilegal o no.

#### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La única razón de impugnación esgrimida por la parte demandante se encuentran visible en la foja dieciocho del

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>20</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito de subsanación de demanda, el [REDACTED] [REDACTED] demandó el *despido injustificado como Policía Preventivo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos,* del cual fue notificada el *veintiocho de abril del dos mil veintidós*, concretándose con fecha *cuatro de mayo de dos mil veintidós*, fecha que señaló el demandante, dado que, con esa misma

<sup>20</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



fecha la autoridad demandada le solicitó presentarse para otorgarle su liquidación, ello sin que al momento de presentarse le hubiera sido otorgada tal liquidación.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, manifestaron:

**"POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO, es falsa la existencia de un despido injustificado realizado en contra del actor, ya que no ejercía una relación laboral, sino que ejercía una relación administrativa, concatenado a que el que se dice actor, sostuvo una relación eventual con el Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos, por un periodo determinado de CUATRO MESES, la cual inició el DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y feneció el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**POR CUANTO A LA FECHA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES INEXISTENTE EL ACTO, ya que el CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS en ningún momento se despidió de manera injustificada al actor, ni se presentó ante el Director Jurídico, pues como consta del listado de asistencia de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, dicho elemento dejó de presentarse a sus labores desde el UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

(Lo resaltado es propio.)

De lo transcrito se obtiene esencialmente, que la autoridad demandada argumenta que la actora no fue despedida en ningún momento, ni de manera justificada, ni injustificadamente, siendo que, por el contrario, señalan dos hipótesis, la primera que el demandante ejerció una relación administrativa por un periodo de cuatro meses, dado que sostuvo una relación eventual con dicho ayuntamiento; y por lo que respecta a la segunda hipótesis, las autoridades aducen que **"en ningún momento se despidió de manera injustificada al actor"** (sic), sino que, **"dicho elemento dejó de presentarse a sus labores desde el UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS"** (sic).

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

**"Artículo 386.** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la

parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

**“Artículo 387.** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

No obsta, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que **“el que afirma está obligado a probar”**, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Sobre esta base y tomando en cuenta que, en el presente juicio, el actor [REDACTED], atribuyó a las autoridades demandadas su despido injustificado, y ésta, aunque lo negó, aceptó y reitero que existió una relación administrativa, pero no expresa de manera uniforme, por qué ya no les presta sus servicios el actor [REDACTED] [REDACTED]

█ es decir, no se refirieron a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, consecuentemente, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 de la Ley de la materia.

Por tanto, atendiendo a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación complementaria, corresponde a la demandada la carga de probar que la actora dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ella sino, en todo caso, a la actora.

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

**"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.<sup>21</sup>**

*Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él."*

Así se determina, toda vez que se acreditó la existencia de la relación administrativa del actor con las autoridades demandadas, la cual no fue cuestionada en juicio, así como la terminación de la misma, con las siguientes pruebas que obran en el sumario y que fueron ofrecidas por el demandante:

- Copia simple del comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Registro digital: 2004864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294. Tipo: Aislada.

<sup>22</sup> Foja 06.

- ALTA
- Copia simple de un recibo de caja de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concepto de "PAGO DE LA SEGUNDO QUINCENA DEL MES ABRIL DEL 2022, A PERSONAL EVENTUAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN" (Sic);
  - Copia simple de tres "MEMORÁNDUM DE VACACIONES", de fechas: 05 de noviembre del 2020; 01 de julio de 2021; y 19 de enero de 2022: mismos que corresponden a los periodos vacacionales de los 2020, 2021 y 2022<sup>23</sup>;

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las que se obtiene la existencia de la relación administrativa del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con las autoridades demandadas.

Ergo, si ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dado de baja del cargo de Policía Preventivo, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, para justificar la legalidad de dicha remoción.

Por su parte, las autoridades demandadas para acreditar su dicho exhibieron como medios de prueba las siguientes:

Copia certificada del expediente personal, administrativo y/o laboral<sup>24</sup>, del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprenden esencialmente las siguientes documentales:

- Cuatro "MEMORÁNDUM DE VACACIONES", de fechas: 25 de junio del 2020; 02 de enero de 2021; 01 de julio de 2021; y 19 de enero de 2022: mismos

<sup>23</sup> Fojas 08 a 10.

<sup>24</sup> Fojas 98 a 144.



que corresponden a los periodos vacacionales de los **2020, 2021 y 2022<sup>25</sup>**;

- Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), con folio de registro [REDACTED] ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública<sup>26</sup>;
- Cuatro fojas consistentes en las listas de asistencia del segundo turno, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril y de la primera y segunda quincena del mes de mayo, ambos del dos mil veintidós<sup>27</sup>;
- Copia de simple de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>28</sup>;
- Copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), del ciudadano [REDACTED];

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

De las documentales ofrecidas por los contendientes se obtiene lo siguiente;

- La existencia de la relación administrativa entre las autoridades demandadas y la parte [REDACTED] S.

Lo cual se determina con el expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas,

<sup>25</sup> Fojas 100 a 103

<sup>26</sup> Foja 111.

<sup>27</sup> Fojas 104 a 107

<sup>28</sup> Foja 108

<sup>29</sup> Foja 109

asimismo, dicha relación administrativa se corrobora ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, pues no negaron la existencia de ella, sino que, por el contrario, las autoridades manifestaron:

- *...es falsa la existencia de un despido injustificado realizado contra el actor, ya que no ejercía una relación laboral, sino que ejercía una relación administrativa, concatenado al que el que se dice actos, sostuvo una relación eventual con el Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos,<sup>30</sup>...” (Sic).*

Ante lo expuesto, se concluye que:

- El actor [REDACTED] se encontraba adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desempeñándose como Policía Preventivo;
- La existencia de la relación administrativa entre las autoridades demandadas y la parte demandante [REDACTED];
- Que, el Ciudadano [REDACTED] se encontraba adscrita en la Secretaría de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desempeñándose como Policía Preventivo;
- Que, el último pago realizado a la parte demandante lo fue durante la segunda quincena del mes de abril del dos mil veintidós;
- La existencia del expediente personal, administrativo y/o laboral del Ciudadano [REDACTED];

Aunado a lo anterior, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se halla justificación alguna de la remoción realizada a la accionante, pues no obra documental alguna con la que se acredite que se llevó a cabo el

<sup>30</sup> Véase foja 72 tercer párrafo: "POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO..." (Sic)

procedimiento previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En este sentido, se estima que **es fundada la razón de impugnación** hecha valer por la parte promovente, toda vez que, las autoridades demandadas reconocieron literalmente a la parte actora [REDACTED] como Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desempeñándose como Policía Preventivo, razón por la que, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

Se determina fundada la razón de impugnación hecha valer por el demandante dado que, si bien es cierto, las autoridades demandadas en ningún momento negaron la existencia de la relación administrativa con el demandante, sino que por el contrario, manifestaron que en efecto, la relación que existía entre ambos lo fue de carácter administrativa, para lo cual y a efecto de un mayor entendimiento me permito citar textualmente lo siguiente:

- *...es falsa la existencia de un despido injustificado realizado contra el actor, **ya que no ejercía una relación laboral, sino que ejercía una relación administrativa**, concatenado al que el que se dice actos, **sostuvo una relación eventual** con el Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos, **por un periodo determinado** de CUATRO MESES<sup>31</sup>..." (Sic).*

**(Lo resaltado y subrayado es propio de este Tribunal)**

<sup>31</sup> Véase foja 72 tercer párrafo: "POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO..." (Sic)

En ese contexto, tenemos esencialmente que las autoridades demandadas aceptan la relación administrativa que guardaban con el elemento de seguridad [REDACTED]

[REDACTED] no obstante, señalan que esta lo fue de manera eventual, por un periodo de cuatro meses, de lo que también es menester traer a colación la siguiente manifestación realizada por las autoridades demandadas:

- “1. El hecho marcado con el arábigo 1 de la parte actora, es falso, precisando que ingreso a prestar su servicio administrativo para lo cual se la contrató por periodos eventuales de TRES MESES, en los periodos mensuales en el siguiente orden:

- a) ENERO-MARZO del 2020
- b) ABRIL-JUNIO del 2020
- c) JULIO-SEPTIEMBRE del 2020
- d) OCTUBRE-DICIEMBRE del 2020
- e) ENERO-MARZO del 2021
- f) ABRIL-JUNIO del 2021
- g) JULIO-SEPTIEMBRE del 2021
- h) OCTUBRE-DICIEMBRE del 2021

*Finalmente para el 2022, en el cambio de administración, presta sus servicios administrativos por un tiempo determinado de CUATRO MESES, periodo eventual que inició el DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS y finalizó el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>32</sup>...” (Sic).*

**(Lo resaltado y subrayado es propio de este Tribunal)**

De las manifestaciones citadas, tenemos que las autoridades demandas justifican la terminación de la relación administrativa con el demandante, dada la terminación del contrato eventual que existió entre los contendientes, sin embargo, a criterio de este Tribunal en Pleno, al mantener una relación administrativa el accionante [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y que por disposición del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen y relación laboral que existe entre trabajadores de confianza y el Estado, señalando que deben regirse por sus propias leyes; por lo que el contrato de tiempo determinado alegado por la autoridad municipal resulta ilegal, porque los nombramientos a cargos públicos, son actos

<sup>32</sup> Véase foja 75 Capitulo: “POR CUANTO A LA RELACIÓN CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS...” (Sic)



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", por lo que no pueden considerarse contratos de trabajo, en virtud de que esa investidura, no se concreta mediante un acto unilateral emitido por persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales, por ende, se trata de actos diversos, en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, solo condicionar la existencia del acto administrativo del que derive el cargo, a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden; de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos, que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.

De tal modo que, al ser un elemento de seguridad pública es de reiterarse que la relación del ciudadano [REDACTED] con las autoridades demandadas, no se encuentra sujeta al régimen y relación laboral que existe entre trabajadores de confianza, el Estado y los Municipios, sino que tal relación resulta ser de carácter administrativa y de esta manera deberá ser resuelta por las leyes aplicables al caso en concreto, tal como lo dispone el artículo 123 apartado B, XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, las resoluciones que se emiten en torno al cese, despido, remoción o naja de los elementos de Seguridad Pública de los Municipios o de los Estados, no constituyen a actos de particulares, sino de una autoridad, el cual deberá estar regulado bajo las leyes y reglamentos aplicables en el momento en que surge el acto, de aquí que por regla general, cada corporación de seguridad pública municipal o estatal, tiene ordenamientos que dentro de la esfera administrativa establecen órganos, disposiciones y procedimientos específicos que resguardan la legalidad de los actos que estas emiten.

Por lo tanto, de considerarse valido el contrato **eventual**, que las autoridades demandadas señalaron para efecto de desvirtuar el acto impugnado por el demandante, implicaría una clara violación a lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relatadas consideraciones, se considera que la conclusión de la relación entre el actor y el Municipio, no proviene de la fecha en que concluyó la vigencia del contrato **eventual**, dado que dichos contratos son considerados ilegales, máxime que a la fecha de la presente resolución no se advierte medio de convicción alguno que permita determinar aun con mas esclarecimiento la legalidad o ilegalidad del mismo, pues cabe señalarse que las autoridades demandadas no exhibieron dichos contratos.

Ahora bien, atendiendo a que al momento del cese del elemento [REDACTED], ostentaba el cargo de Policía Preventivo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, cargo que lo ubicaba como integrante de un cuerpo de seguridad municipal; por lo que al ser integrante de un cuerpo de seguridad pública municipal su función estaba regulada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como lo dispone el artículo 1 y 43, de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, si la disposición legal que regula a los elementos de Seguridad Pública del estado de Morelos y sus Municipios, lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas debieron iniciar el procedimiento respectivo, tal como lo dispone el artículo 159 del citado ordenamiento, pues en el se establecen las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; siempre y cuando se realice **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley**.

De ello, cabe señalarse que el procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**“Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

Artículo 171.- En los asuntos que involucran las funciones de las instituciones de seguridad pública, se aplicará el presente capítulo. El presente capítulo no será aplicable en los casos de:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a. Amonestación, y
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
  - a. Cambio de Adscripción;
  - b. Suspensión temporal de funciones, y
  - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, misma que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en



que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; debiéndose llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el asunto en cuestión, quedó plenamente comprobado con lo manifestado en la contestación de demanda, y con los comprobantes fiscales digitales por internet<sup>33</sup>, que a la parte actora [REDACTED] se le dejaron de cubrir los salarios a partir de la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintidós.

Por ende, en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto no se acreditó procedimiento alguno, se tienen por ciertos los hechos manifestados por la actora, esto es, **la remoción y destitución del cargo de policía preventivo (despido injustificado) del que fue objeto el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Ergo, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido

<sup>33</sup> Foja 162 a 181

indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

## VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Al haber sido declarada la ilegalidad de la remoción, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la parte actora [REDACTED] en el escrito de demanda, así como en el escrito de subsanación a la misma.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**

Se obtiene de la manifestación realizada por la parte actora toda vez que no existe medio de convicción alguno presentado por las autoridades demandadas que desvirtúen tal situación.

b) Cargo: **Policía Preventivo.**

Cargo que se obtiene de las siguientes documentales:

- Copia simple del comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena de enero del ejercicio fiscal del año 2021<sup>34</sup>;
- Memorándum de vacaciones de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>35</sup>;

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: **cuatro de mayo de dos mil veintidós.**

<sup>34</sup> Foja 06

<sup>35</sup> Foja 10; y 103

d) Antigüedad: 2 años, 4 meses y 6 días.

e) Ahora bien, en cuanto al **último salario mensual**, no pasó inadvertido para este Tribunal en Pleno que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda, capítulo "**VIII.- LAS PRETENSIONES**" (Sic), que percibía un ingreso quincenal de \$ [REDACTED] <sup>36</sup>, situación que no fue controvertida por las autoridades demandadas, aunado a ello, el dicho del demandante se refuerza con la siguiente documental:

- Copia simple del recibo de caja expedido por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mismo que corresponde al pago de la segunda quincena del mes de abril del citado año.<sup>37</sup>

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el actor percibía un salario de [REDACTED] **quinientos** [REDACTED] y que, multiplicado por dos quincenas, nos arroja que la actora percibía un salario mensual de [REDACTED] lo que se traduce en un salario diario de [REDACTED] por día.

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora:

Considerando que se ha declarado de **ilegal**, la remoción y destitución del cargo de policía preventivo (despido injustificado) del que fue objeto el actor el día *cuatro de mayo de dos mil veintidós*; lo que procede es atender las pretensiones reclamadas, mismas que se encuentran descritas de manera genérica en el romano **VIII** del escrito inicial de demanda, se resuelven al tenor de lo siguiente:

<sup>36</sup> Véase foja 02, capítulo "**VIII.- LAS PRETENSIONES...**" (Sic)

<sup>37</sup> Foja 07

Por lo que respecta a las prestaciones enunciadas en los numerales: 1, 2, 3 y 4, consistentes en: **el cumplimiento de contrato; reinstalación del trabajador; Indemnización constitucional consistente en tres meses de salario; y el pago de veinte días por cada año de servicio laborado;** resultan parcialmente **procedente** atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Considerando que constitucionalmente la **restitución** en el puesto y por ende el cumplimiento con la relación de trabajo, **resulta improcedente**, puesto que lo que debería ser una consecuencia natural de la ilegalidad que se ha declarado del acto impugnado, no podría acontecer en el presente asunto, ello, debido a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio

asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye a la accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es

consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las



instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>38</sup>.**

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XIII, apartado B, establece que el pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como

<sup>38</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>39</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por

<sup>39</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

Atendiendo a lo expuesto, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] *ete* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, en el caso en cuestión, a la parte proporcional que corresponda, para lo cual se toma como base que la actora mantuvo la relación administrativa por **2 año, 4 meses y 6 días**; con el último salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y un salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

SALARIO MENSUAL	INDEMNIZACIÓN ANUAL	INDEMNIZACIÓN POR MES	INDEMNIZACIÓN POR DÍA
-----------------	---------------------	-----------------------	-----------------------

[Redacted content]

Por cuanto al numeral 5), **correspondiente a, el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, la misma resulta **procedente**, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los

municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción de la actora de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>40</sup>.

(El énfasis es nuestro.)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el cuatro de mayo de dos mil veintidós, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>40</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>41</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, al cuatro de mayo de dos mil veintidós, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] mil [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:**

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE CORRESPONDIENTE A 2 AÑOS, 4 MESES Y 6 DÍAS.	ANTIGÜEDAD
[REDACTED]		

Tocante a las pretensiones marcadas en el numeral 6), consistentes en el pago proporcional de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, estas resultan procedentes**, en los términos que se precisan a continuación:

En efecto, los artículos 33 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; así como al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Aunado a lo anterior, y toda vez que las autoridades no opusieron la excepción de prescripción prevista por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, respecto de la

pretensión consistente en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, aunado a ello, y derivado de que se advierte de las documentales ofrecidas por los contendientes, que, no obra documental alguna que acredite el pago correspondiente al pago proporcional correspondiente del año **dos mil veintidós** (del primero de enero al cuatro de mayo), es **procedente condenar a las autoridades demandadas al pago** de las prestaciones correspondientes a partir del año **dos mil veintidós**.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>42</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.

<sup>42</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.





Asimismo, cabe hacerse la presión que, por lo que respecta al **pago de la prima vacacional**, de autos no se advierte que las autoridades hayan efectuado pago alguno, así como tampoco exhibieron medio de convicción por medio del cual se acredite dicho pago, por lo tanto, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de la prima vacacional a partir del año dos mil veintidós**.

Por lo anterior, **se condena** a las autoridades demandadas al pago al **pago del segundo periodo vacacional** del ejercicio fiscal dos mil veintidós y la parte proporcional del año dos mil veintitrés. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED], cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

BASES	VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE DEL AÑO 2022, ASÍ COMO EL PROPORCIONAL DEL AÑO 2023
[REDACTED]	

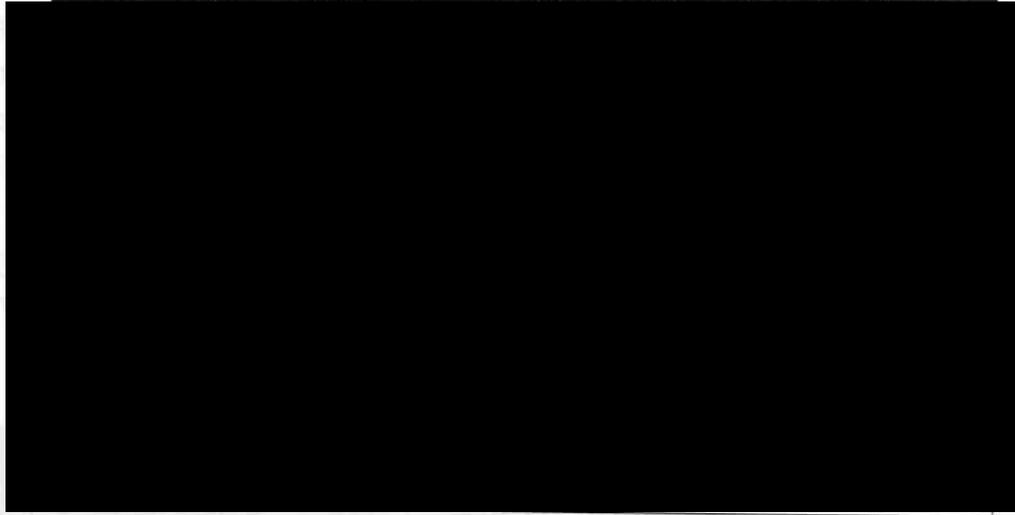
Cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.

Asimismo, por lo que respecta al pago de la **prima vacacional**, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas al **de prima de vacacional** correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, y la parte proporcional que corresponda al año dos mil veintitrés. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED], cantidad

TRANSACCIONES-123002

Además, cada vez que se realice la revisión que por lo que respecta al pago de la prima vacacional de autor en se que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

**BASES** **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE DEL AÑO 2022, ASÍ COMO EL PROPORCIONAL DEL AÑO 2023**



**Cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.**

Tocante a la pretensión enunciada en el numeral 7) consistente en el **PAGO DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, resulta **improcedente**; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso,

indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los

conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

**LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

Tocante a la pretensión reclamada, anunciada en el numeral **8**, consistente en **EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**, en efecto, **resulta procedente el pago de salarios** que la parte actora [REDACTED], dejó de percibir, esencialmente porque se demostró la ilegalidad del cese al cargo

que venía desempeñando como Policía Preventivo, Aclarando que la remoción o destitución de la demandante, se verificó el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, destacamos, que se exhibió en autos copia simple del recibo de caja expedido por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mismo que corresponde al pago de la segunda quincena del mes de abril del citado año<sup>44</sup>, de lo que se advierte que el último pago de salario de la demandante se realizó a partir de la segunda del mes de abril de dos mil veintidós; documental de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; en consecuencia, la condena de salarios deberá comprenderse a partir de esa fecha.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del primero de mayo de dos mil veintidós, y que asciende al día catorce de junio de dos mil veintitrés, a un total de **trece meses y trece días de salario**, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, **deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago correspondiente de la misma**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>45</sup>:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a.JJ. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas

<sup>44</sup> Foja 07

<sup>45</sup> **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Tocante a la prestación enunciada en el numeral 9, consistente en: "**RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE LOS INCISOS 4, 5 Y 6.-** En esta demanda se exige también, además de todo laborado anteriormente, por todo el periodo en que tarde en tramitarse este juicio." (Sic)

Prestación que resulta **improcedente**, atendiendo a que las prestaciones consistentes en "**VEINTE DÍAS POR CADA AÑO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" (Sic), únicamente resultan procedentes por el tiempo efectivamente laborado, mas no procede tomar en cuenta el lapso de tiempo de la tramitación y substanciación del presente juicio, atendiendo a lo expuesto, es que debe entenderse que la procedencia de dicha prestación

depende del momento en que se reclame, pues no considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable, por tanto, no es posible postergar su cumplimiento.

Por lo que respecta a las prestaciones de “**AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**”, las autoridades ya han sido condenadas al pago de dichas prestaciones y sus respectivas actualizaciones hasta el momento en que den cumplimiento con cada una de ellas.

Tocante a la prestación enmarcada con el numeral 10, consistente en: “**SE DECLARE PARA LOS EFECTOS DE LOS DERECHOS GENERALES DE ESTABILIDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO.** Que todo el tiempo que ocupe este juicio de trabajo se considerará, por ficción jurídica de la acción del cumplimiento de la relación laboral, es decir de la reinstalación y sus efectos jurídicos...” (Sic).

Resulta **improcedente**, derivado de que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, **son de naturaleza administrativa y no laboral**, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII; de ahí que resulten improcedentes dichas prestaciones reclamadas por la parte actora, misma que guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la

fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."



hasta en tanto la autoridad demandada haga pago correspondiente de la misma.

d) El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós y la parte proporcional que corresponde al año dos mil veintitrés (del primero de enero al catorce de junio), la cantidad de [REDACTED] 25. [REDACTED]

[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.

e) Se condena a las autoridades demandadas al pago del segundo periodo vacacional del ejercicio fiscal dos mil veintidós y la parte proporcional del año dos mil veintitrés. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad líquida que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.

f) Se condena a las autoridades demandadas al pago de prima de vacacional correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, y la parte proporcional que corresponda al año dos mil veintitrés. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad líquida que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.

g) El pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

h) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS***

**PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>47</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo **VIII** de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO**

<sup>47</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

**ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>48</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>49</sup>**

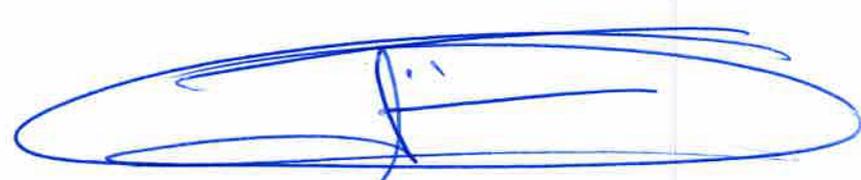
<sup>48</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>49</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

  
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-122/2022, promovido en contra la: **PRESIDENTA MUNICIPAL, Y DIRECTOR JURIDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.** misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.  
CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

